

CAP.
VII.

mò tales personas Eclesiasticas, son incenfados antes de los Obispos. Tienen lugar preferente en los Coros por el Ceremonial Romano: siendo los de España Canonigos de muchas Iglesias de su Continente. (o) Y en las Indias son Vicarios Generales, y Capellanes Mayores de todos los Clerigos de sus Reales Exercitos, y Armadas, por Bula de Innocencio X. citada en otro lugar, (p) la qual literalmente se pone entre las Bulas comprobantes al fin de esta Obra, Num. 11.

LXV. De esta manera han usado nuestros Reyes esta jurisdiccion desde las Conquistas de Indias, à vista, y consentimiento de todos los Obispos, y à ciencia, y paciencia de todos los Sumos Pontifices, sin que en el discurso de tantos años la Santidad de los Vicarios de Christo, haya reclamado, ni reprobado esta jurisdiccion.

LXVI. Si dicen los Contrarios, que los Sumos Pontifices no consenten: de que lo inferen? Quién los ha hecho Interpres de la intencion de los Vicarios de Christo? Nosotros alegamos las Decisiones de los Sumos Pontifices, concessivas, y aprobativas de esta jurisdiccion: y los demàs sus Santos Successores, todos lo saben, y todos callan; y el Derecho no nos ha dexado otra regla de su consentimiento, que la de su taciturnidad. Pues dexando aparte la general, (q) este silencio en materias Eclesiasticas es un otorgamiento llamado del Privilegio, como decia de la Ley del Ordenamiento Real, (r) en aquellas palabras: *Que los Sumos Pontifices:: otorgaron à los Reyes muchas prerrogativas, derechos, y preeminencias sobre las Iglesias, en algunos casos expressamente, y en otros calladamente.* Y esta taciturnidad de la Santa Sede, funda en su consentimiento tacito un titulo bastante

(o) *Fras. tom. 1. cap. 26. à num. 7. Cortiad. tom. 5. decis. 253. num. fin.*

(p) *Infra cap. XIII. §. 39.*

(q) *Desumpt. ex leg. 2. §. Volunta-*

tem, solut. matrim. & que passim notant DD. ad text. in cap. 2. de Hic, que sunt à Pralat.

(r) *19. tit. 3. lib. 1.*

CAP.
VII.

te à favor de estas Regalias, segun escribiò la Santidad de Bonifacio VIII. (s) hablando de una de las materias mas Canonicas, y Eclesiasticas, que es la Colacion de los Beneficios, practicada por los Reyes de Francia. Y quando la Santidad de los Papas calla, por que han de hablar otros?

LXVII. No hallando terreno fijo que pisar los Impugnadores de estas Regalias, unas veces dicen, que la Silla de San Pedro ha manifestado contra ellos su indignacion; y otras, que calla, por evitar mayores inconvenientes. Y lo notable es, que para probar la repugnancia de la Santa Sede contra esta practica, no he oido ponderar otra Decision, que la del Papa Urbano VIII. que en su Bula, que comienza: *Romans Pontifex*, (t) cassa, y anula los Indultos Apostolicos, de que sobre esta materia pretendan valerse los Jueces Reales, ò qualesquiera, que usurpan la Jurisdiccion Eclesiastica, sin embargo de qualquiera costumbre, prescripcion, Indulto, &c.

LXVIII. Pero no obstante esta Bula, y lo que sobre ella expone el Fagnano, habla la Santidad de Urbano VIII. en terminos tan generales, que haciendose cargo de ella el Calderò, por lo que mira à la practica de Aragon, (u) le dà ocho soluciones. La primera, (x) que en esta Constitucion de Urbano VIII. por lo que mira à el Capitulo de la costumbre, y de los Indultos Apostolicos presuntos, expressamente se preserva la posesion centenaria, la qual basta para fundar la presuncion del beneplacito Apostolico, segun las Decisiones de la Romana Rota, que cita, y Autores, que lo comprueban. La segunda, que la misma Rota, despues de dicha Constitucion de Urba-

R. *que los Indultos Apostolicos, no se*

(s) *Certum est, & omnia jura clau-*

mane, quod collatio Beneficiorum non potest cadere in Laicum:: quia constat,

quod retinere, vel recipere non possunt,

nisi consensu nostro tacito, vel expresso. Testante Thomasin. *Disipl. Vet.*

tom. 2. p. 2. lib. 1. cap. 53. à num. 6.

(t) *Que citatur à Fagnano cap. 1. de Consuetud. num. 72.*

(u) *Tom. 3. decis. 149. à numero 42.*

(x) *Num. 43.*

CAP. VII. no VIII. aprobò la presuncion del beneplacito Apostolico, al menos por el curso de 30. años, en que se verificasse dada, probada, y observada esta costumbre, y cita otras muchas Decisiones para esto, y para que generalmente baste la observancia de 30. años. Con que si conforme à estas Decisiones de la Romana Rota, en que el Calderò se funda, basta para la presuncion del Indulto Apostolico la costumbre, y practica de 30. años, que diremos de la practica, y costumbre de Indias, que peyna ya mas de 250. años en sus canas? Otras seis soluciones añade el citado Autor à esta Bula, à la de la Cena, y à el Sagrado Concilio de Trento, desde el num. 51. hasta el 56. donde pueden verse.

LXIX. A estas soluciones deben añadirse otros fundamentos, para que los terminos generales en que habla dicha Bula, no deban interpretarse estendidos à la Jurisdiccion, que el Rey, su Supremo Consejo, y demàs Tribunales exercitan en las Indias. Lo primero, porque solo habla de los Indultos, que estriaren en la fama, y presuncion; no de los realmente concedidos, y que es fuerza consten de los Registros Apostolicos. Lo segundo, porque solo habla contra los usurpadores de la Jurisdiccion Eclesiastica, y destructores de su Inmunidad: y el Rey, y sus Ministros en las Indias, usando de la Jurisdiccion, que es propria de sus Regalias, y que les compete por Indultos Apostolicos, no se puede decir, que usurpan la Jurisdiccion Eclesiastica, y se oponen à su Inmunidad, sino antes, que una, y otra la defienden, protegen, y autorizan.

LXX. Lo tercero, porque dicha Bula no habla de los Indultos Apostolicos, que aunque recaidos en los Seculares, no se les concedieron por la Sede Apostolica desnudamente como à tales, sino como à Delegados de la Santa Sede, porque entonces no se puede decir, que usurpan la misma Jurisdiccion, que se les concede; ni que se oponen à la misma Inmunidad, que se les encarga, y la que representan. Lo quarto, porque la Jurisdiccion

CAP. VII. jurisdiccion de nuestros Reyes, en el modo que la exercitan en las Indias, la establecen las Leyes, la practican los Tribunales Reales, y la defienden nuestros Autores, està calificada, y aprobada por la Bula de nuestro Santisimo Padre reynante, como ya veremos.

LXXI. Y à la verdad, que el argumento, que hace el Fagnano de esta Bula, es un argumento tan general, como que en ella Urbano VIII. no ordenò mas sobre esta materia, de lo que ya antes tenian dispuesto, y ordenado bajo las Censuras, que contienen, el Concilio Tridentino: (1) el Papa Paulo III. en su Bula: *Consueverunt*; (2) y la Bula de la Cena, que expedida por Martino V. y ordenada por el Concilio de Constancia desde el año de 1420. corre en toda la Christiandad, se publica todos los años en Roma el dia de Jueves Santo, està practicada, y recibida en España, y de esta manera se lee todos los años el mismo dia en España, y en las mas principales Iglesias de Indias; si bien, que no asisten los Virreyes, Audiencias, y demàs Justicias Reales. Pues esta Bula aumentada con el tiempo por los sucesores de Martino V. es hoy dia comprehensiva de todo quanto en esta materia se pueda arguir ofensivo à la Inmunidad Eclesiastica, sin que ni la de Urbano VIII. ni otra alguna, añada mas de lo que allí se decide, y manda. Y esto es tan claro, que el Pignateli, Autor cuya puntualidad es notoria entre los Canonistas, aunque escribiò una Consultacion (a) sobre las Bulas Apostolicas declaratorias de las Censuras en materia de Inmunidad Eclesiastica, donde trae muchas de las letras hor-

R 2

(1) Sess. 25. de Reformat. cap. 3. vers. Nefas sit Seculari cuiilibet Magistrat.
(2) X. §. 11. ibi: Quivè eorum officio, vel ad instantiam quorumcumque personas Ecclesiasticas, Capitula, Conventus, Collegia, Ecclesiarum quorumcumque coram se, ac eorum Tri-

bunal, Audientiam, Cancellariam, Concilium, vel Parlamentum, præter juris communis dispositionem trahunt, vel trahi faciunt, vel procurant directè, vel indirectè, quovis quæsito colore, &c.

(a) Quæ est 170. tom. 1.

—
CAP.
VII. tatorias, y minatorias de la potestad Laical, principalmente por los Obispos, y otros Jueces Eclesiasticos, citando el Concilio de Trento, la Bula de la Cena, y otras Constituciones, no cita esta Bula de Urbano VIII. y lo mismo el Pascuio en el Compendio de dicho Pignateli. (b) Y sin embargo de todas estas Bulas, vemos, que nuestros Autores defienden, nuestras Leyes prescriben, los Tribunales Reales practican, y los Consejos con frequentes Decisiones coadyuvan, usan, y exercitan la retencion de las Bulas Apostolicas con la reverencia debida, interponiendo suplicacion de ellas con toda sumision à la Sede Apostolica: el Recurso de Fuerza, y otros, que suponiendose todos por dichas Bulas reprobados, se interpretan, reciben, y entienden entre nosotros, y en nuestros Tribunales, muy de otra manera, con los graves fundamentos, que son propios, y peculiares de cada materia; sin que en ella puedan admitirse este genero de impugnaciones generales, diciendo absolutamente, que la Jurisdiccion Real es destructiva de la Inmunitad Eclesiastica, y opuesta à las Censuras, y Bulas Apostolicas; fino que debe especial, y determinadamente señalarse en que caso, ò casos se pretende, y advierte la Jurisdiccion Real contraria à la Sagrada Inmunitad, y Bulas Pontificias; pues lo que en un caso liciera Reos à los Tribunales Reales contra la Eclesiastica Inmunitad, è innodados en las Eclesiasticas Censuras, en otros obráran muy fuera de todo esto, usando de los Indultos Apostolicos, con tantos laudables, è inmortales meritos concedidos à nuestros Monarcas, defendiendo sus justas, y Soberanas Regalias, siguiendo la comun opinion de nuestros Autores, la costumbre recibida por tantos años, las decisiones de las Leyes, y la practica de los mas doctos, graves, y Catholicos Tribunales: siendo à su vista una temeraria presuncion imaginar, que ni Fagnano, aunque es un Autor muy recomen-

(b) Tom. 1. fol. 224.

—
CAP.
VII. dable, ni nosotros, aunque queramos en su misma generalidad seguirle, podemos ser mas doctos, mas Catholicos, y mas piadosos, que ellos, como dixo San Bernardo; (c) y mas estando à la practica de los Supremos Consejos de Castilla, è Indias, por quienes anualmente se suplica à la Santa Sede, así sobre varios articulos de la Bula de la Cena, como sobre los demás Rescriptos opuestos à la practica, y costumbre de sus Tribunales, à los Privilegios Apostolicos, è Indultos, y à las Regalias del Rey, como ponderò nuestro Solorzano. (d)

LXXII. Todos los casos, en que sin embargo de la Bula de la Cena, y demás prohibiciones Apostolicas, conocen, y pueden conocer nuestros Reyes, solo podrán ignorarlos los que tomando esta materia superficialmente, y gobernandose à bulto por la voz general, no han visto nuestros Autores. Todos estos, y todos los referidos casos, se recopiláron por Calderò, (e) donde se hallarán justos, à Derecho conformes, y en nada opuestos à las Bulas Apostolicas los Recursos siguientes:

LXXIII. El de Fuerza por denegada Apelacion, en caso notoriamente apelable, en que por la necesidad, ò la distancia, no tiene el opresso otro Recurso: Quando por el Eclesiastico se procede en ofensa de la Regalia, que nuestros Reyes tanto aprecian sobre la proteccion del Sacrosantò Concilio Tridentino: Quando notoria, y evidentemente se ofende la justicia, la

(c) Epist. 174. ibi: Numquid Patribus doctiores, aut devotiores sumus? Periculosè presumitur.

(d) De Ind. Gubernat. lib. 3. cap. 25. n. 49. ibi: Porro dicta Bulla in Cena Domini, & si multa continere videatur, que Regiam jurisdictionem impediunt adhuc tamen ob maximam reverentiam, que ei, & Sedi Apostolicæ debetur per Regium Senatum Indiarum, in Provincijs earum singulis

annis in 5. Feria Hebdomadæ Sanctæ publicari permissa est, sine præjudicio supplicationis, quæ de aliquibus casibus in ea contentis ad eandem Apostolicam Sedem interposita est. Et vide Fratrum tom. 1. cap. 39. à num. 16. super expositione dictæ Bullæ Cæne Domini, contra recursum ad Senatum Regium interponendum.

(e) Tom. 3. decis. 147. per tot. figurantè à num. 55.

utilidad pública, ò el derecho de tercero: Quando se usurpan por el Eclesiastico las Regalias de nuestros Reyes, con evidente, y notoria yactura de la jurisdiccion Real: Quando se perjudican las Regalias del Derecho de Patronato, ò se ofenden las que, ò por sus Derechos, ò por sus bienes Patrimoniales, son propias de nuestros Reyes: Quando el Eclesiastico implora el Brazo Real, para conservarse en su posesion de la cosa espiritual, ò Eclesiastica, hasta que se declare por su Juez: Quando el mismo Juez Eclesiastico implora el mismo Brazo, y auxilio, ò por una desnuda asistencia, ò por la formula regular de la invocacion del Brazo Seglar: Quando notoriamente se oprime al Eclesiastico por su Juez, sin recurso al Superior Eclesiastico: Y quando el Juez Comissario Apostolico oprime al Eclesiastico, que para libertarse lo interpone.

LXXIV. En todos estos casos funda este Autor, con los innumerables que cita (divididos en tantas classes, quantas son las Naciones, que con sus plumas han ilustrado la Republica Literaria, principalmente en Italia, y en los Dominios de España, è Indias) licitos los Recursos à los Tribunales del Rey, sin embargo de la Bula de la Cena, y demás prohibiciones Apostolicas.

LXXV. Para fundar el silencio de los Sumos Pontifices, es mal esugio decir, que callan, porque mas no pueden; pues ni del poder del Papa puede dudarse, ni, como pondera bien un Ilustrissimo Autor nuestro, (f) callarian en una materia como ésta, si consideráran à los Catholicos Tribunales de España, y de Indias incurfos en las Censuras Eclesiasticas. Qué violencia inferen nuestros Reyes à la Santa Sede, à quien con todo su poder veneran, se sujetan, amparan, y defienden, para que consenta? O qué fuerza para que calle?

Este

(f) D. Abreu *infra citandus.*

LXXVI. Este callar, y esta tolerancia de la Sede Apostolica, es argumento poderoso para este conocimiento, y demás Derechos, que el Rey funge, y exercita en Indias sobre sus Iglesias; no pudiendo atribuirse à otro motivo, por el decóro, autoridad, y respeto de la Santa Sede. (g)

LXXVII. Tan lexos está de haver algun humano respeto, que fuera bastante à hacer callar aquella adorable voz de el Oraculo de Jesu Christo, desde el Sagrado Solio de San Pedro, que siempre que la Santidad de los Papas ha encontrado algun exceso en materia concerniente à la jurisdiccion, ò inmunidad Eclesiastica, no se ha detenido en la expedicion de sus Letras Apostolicas, ni ha disimulado en ellas cosa alguna.

LXXVIII. Quién ignora la Bula de la Santidad de Inocencio XI. expedida en aquella Cauza sobre el Capitulo Provincial de Clerigos Menores, presidido por el Ilustrissimo Savó, Arzobispo de Cesarea, como Nuncio de su Santidad? (h)

LXXIX. Quién ignora la Bula de la Santidad de Clemente XI. que comienza: *Ex commisi Nobis*, (i) que en el Negocio seguido contra el Obispo de Cartagena de Indias, en que intervinieron como contrarios suyos el Arzobispo de Santa Fè, el Obispo de Santa Marta, y el Inquisidor Don Francisco Varela, anulò todo lo actuado contra dicho Obispo de Cartagena, y por los Oficiales, ò Ministros de la Curia Secular, en oposicion de la inmunidad Eclesiastica? Bien, que en toda esta Bula no se dice, ni hace mencion de haver intervenido la Real Audiencia de aquel distrito, ni si se intentò Recurso à ella; qué Recurso, ni qué conocimiento tomò? Siendo cierto, que el prohibir el Papa el exceso en la jurisdiccion Eclesiastica, no es prohibir la

(g) Ut doctè fundat Illustr. Abreu p. 5. art. 1. §. 6. *sua Victimæ*, à num. 295.

(h) Dat. 19. Januarij anno 1706. que reperitur in eodem Bullar. fol. 155.

(i) Dat. die 28. Novembr. anno

1678. que reperitur in Bullar. Rom. tom. 8. fol. mibi 72.

(i) Dat. 19. Januarij anno 1706. que reperitur in eodem Bullar. fol. 155.

jurisdicción Eclesiástica como exceso; y esto es patente en innumerables textos Canonicos, (j) donde tratándose las controversias entre jurisdicciones, que por Eclesiásticas, no tienen entre sí incapacidad alguna, sino solo incompetencia, se anulan las Causas por la Santa Sede. Y manifiestamente se percibe en la citada Bula: *Ex commisi Nobis* de Clemente XI. que aquella controversia fue entre unos Obispos con otros.

LXXX. De estas dos Bulas podrán tomar los Contrarios dos poderosos fundamentos. El primero, que los Sumos Pontífices, siempre que hay motivo para ello, no disimulan; y que quando disimulan, no hay motivo para ello. El segundo, que esta Bula Clementina, siendo la unica que yo encuentro contraria en el cuerpo de los Rescriptos Apostolicos, sobre materia de jurisdicción en Indias, tiene la circunstancia de que ciñéndose solo à la esfera de aquella Causa, unicamente anula lo actuado en ella, por los méritos particulares, que en su tracción se versarian; pero sin que ni con un motivo tan oportuno, y una ocasion tan apropiado, repruebe la jurisdicción absoluta del Rey, su Supremo Consejo, y sus Tribunales, ni hable una sola palabra de ella. Siendo mas de admirar en un Papa tan docto, à quien nada podria ocultarsele, y que en aquella fazon estaba tan declarado adverso à los intereses temporales de nuestro Rey el Señor Don Phelipe V. por addicto al Señor Archiduque; y que quando no tuvo reparo para callar, ni declararle contrario en esto, ni menos lo tendria para manifestarse repugnante à la jurisdicción, y práctica del Rey, y sus Tribunales, que ni ignoraba, ni podia ignorar; si sobre la libertad, que le permitia aquel turbulento sistema de los tiempos, huviese armado su santa intencion, el zelo de la inmunidad Eclesiástica, si la considerasse por el Rey, y sus Tribunales usurpada.

LXXXI. Llegamos ya à dar à los Contrarios las ultimas pruebas.

(j) Sub titulis de Judicijs, & de Ordine cognitionum.

pruebas, y mas circunstanciadas de la jurisdicción, que nuestros Reyes exercitan en las Indias sobre el conocimiento, que toman en las Causas Eclesiásticas, no solo tolerada por la Sede Apostolica, y tacitamente concedida; sino expressamente aprobada, seguida, y citada por nuestro Santísimo Padre reynante Benedicto XIV. (à quien en prueba de mi humilde reverencia, postrado à sus sagrados pies, pido su Apostolica bendición, y sujeto todas mis obras, todos mis sentimientos, y toda mi alma) en su Bula, que comienza: *Quamvis ad confirmandum*, que à la letra se pone al fin de esta Obra en el Num. VIII. (k) de la qual siempre que su Magestad guste, y al Consejo parezca conveniente, podrá valerle el Rey en todo su favorable tenor: pues en ella, determinando su Santidad la jurisdicción de los Obispos de Indias sobre las Iglesias Parroquiales de los Regulares, en consecuencia de la determinacion del Concilio de Lima al capitulo 16. y del Concilio Mexicano, aprobado por la Santa Sede por el año de 1589. en el Titulo de *Visitatione propriae Provinciae*, §. 3. y en el Titulo de *Regularibus, & Monialibus*, §. 19. en que este Concilio mandò: *Juxta id, quod à Concilio Tridentino decretum est, & per Schedam Regiae Majestatis dispositum, Regulares, qui Indorum curam gerunt, ab Ordinarijs visitari, eisdemque subditi esse debent, tam quoad Doctrinam edocendam, quam quoad Sacramenta administranda.* No obstante la Constitución de San Pio V. del año de 1567. expedida à petición de el Señor Don Phelipe II. (en que concedio por especial Indulto à los Regulares de las Indias exercer los Curatos, con independencia de los Ordinarios) confirmada por otras dos Bulas de Gregorio XIV. el año de 1591. las quales revocò Clemente VIII. en su Bula de 8. de Noviembre de 1601. y Gregorio XV. en su Constitución *Inscrutabili*, (que sujetaron à estos Curas Regulares

(k) Data die 24. Februar. ann. 1746. 1. que currit à fol. 1. tom. 16. Bullar.

— à la jurisdicción Ordinaria) no obstante la Bula de Inocencio X. que anuente al voto de la Sagrada Congregacion de Regulares, en el Pleyto del Obispo de la Puebla, expedida el año de 1647. resolvió, que la Bula de San Pio V. debía subsistir en los Lugares donde huviessse defecto de Parrocos.

LXXXII. Sin embargo de todo, nuestro Santísimo Padre, revocando todas las mencionadas Bulas favorables à los Regulares, de qualesquier Ordenes Mendicantes, ò no Mendicantes, Congregaciones, &c. aunque sea la de San Juan, &c. ò de otro qualquier Instituto, que tengan qualesquier Privilegios, exempciones, ò Indultos, mandò, que en observancia de la Constitucion del Tridentino, todos los Curas de Indias, tanto Seculares, como Regulares, se entiendan, y queden sujetos à la jurisdicción Ordinaria, à su visitacion, y correccion, sin poder entrar à servir dichos Oficios, sino es con prévio examen, y aprobacion de los Ordinarios.

LXXXIII. Esta Bula es muy notable: lo primero, porque en el §. *Verùm hujusmodi privilegium*, trayendo por fundamento las dos Decisiones de ambos Concilios Provinciales de Lima, y Mexico, hace mencion de las palabras del Mexicano, ya citadas; y añade, que la absoluta sumision de los Curas Regulares à los Ordinarios, no solo proviene por Decreto del Concilio Tridentino, sino tambien està dispuesta por cierta Cedula Real, que hoy es la *Ley 35. tit. 6. lib. 1.* ibi: *Juxta id, quod à Concilio Tridentino decretum est, & per Schedam Regiæ Majestatis dispositum*, en que claro se ve, que su Santidad cita, aprueba, y confirma la jurisdicción legislativa de nuestros Reyes sobre materia tan Eclesiastica por su naturaleza, y tan grave como es la jurisdicción Ordinaria de los Obispos.

LXXXIV. Lo segundo, que en el §. *Quamvis verò subinde*, fol. 4. vers. *Quum denique* de la citada Bula, aprueba su Santidad el que nuestros Reyes metan la mano, y se interpongan en todo aquello, que en las Indias estimaren concerniente, no sola-

men-

mente à la execucion, y cumplimiento del Sagrado Concilio de Trento, de que nuestros Reyes son Protectores; sino tambien à la observancia de los Sagrados Canones, y Constituciones Pontificias, en que dice su Santidad, que nuestros Reyes Catholicos han merecido mucho. Construyan los Contrarios estas palabras: *Quum denique ipsi Catholici Hispaniarum Reges de Sacrorum Canonum observantia optime meriti, & de Tridentini Concilij executione solliciti Episcopis per Indias sibi subjectas constitutis opem, auctoritatemque præstiterint, ut legitima jurisdictione in Regulares animarum curam exercentes in suis respectivè Diæcesibus pacificè fruerentur: jam constat ipsis fatentibus Hispanæ nationis Scriptoribus, neminem ex Regularibus, nunc in ijs Regionibus ad obeunda Parochialia munia in personas seculares admitti, nisi prævio examine, & approbatione Episcoporum Localium, sive ipsorum respectivè Officialium, & tam Concilij Tridentini Decreta, quam Romanorum Pontificum Constitutiones hujusmodi Decretis consentaneas in prædictis Regionibus suum robur, & observantiam obtinere.* Y siendo esto lo mismo, y el proprio conocimiento, y jurisdicción, que nuestros Reyes practican, y exercitan en las Indias, aunque en lo que mira à todo lo Espiritual, y Eclesiastico concerniente à los Decretos del Concilio de Trento, haya la razon de proteccion ya referida, para lo que concierne à lo Eclesiastico, y Espiritual, en execucion, y cumplimiento de los demás Decretos Canonicos, y Bulas Pontificias, pueden inquirir los Contrarios de su Santidad en que motivo lo funda, ò à que causa lo atribuye: si al Patronato Real, ò à la qualidad de Legados Apostolicos.

LXXXV. Lo tercero, que su Santidad para la expedicion de dicha Bula, claramente prueba, citando nuestros Autores Regnicolas; haverlos visto en aquellas palabras: *Jam constat ipsis fatentibus Hispanæ nationis Scriptoribus, &c.* y tratando estos Autores nuestros, tan abiertamente de esta jurisdicción de nuestros Reyes, su Supremo Consejo, y demás Tribunales Reales, en

610

S 2

vir-

— virtud del Real Patronato, de que gozan, y de la qualidad de
 CAP. Legados, de que se visten, en el modo que una, y otra repre-
 VII. sentacion es promovida por nuestros Regnicolas, su Santidad,
 con pleno conocimiento de sus fundamentos, y de la autori-
 dad, y decoro, que al mismo Estado Ecclesiastico resulta de es-
 ta jurisdiccion de nuestros Reyes, tuvo la bondad, no solo de
 no improbar cosa alguna en estas materias, sino que obrando
 con una manifiesta deferencia en estos Derechos, canoniza las
 Leyes Reales, y hace à nuestros Autores el honor de citarlos
 en corroboracion de estos Derechos.

LXXXVI. La otra prueba se toma del segundo tomo del
 Theforo de las Resoluciones de la Sagrada Congregacion del
 Tridentino, compiladas por Liverzano, impresas en Roma el
 año de 1739. donde desde la foja (mibi) 202. consta, que en
 la Congregacion celebrada à los 4. de Julio de 1722. se vió la
 propuesta hecha à su Santidad por el Arzobispo de Mexico, que
 entre otros particulares contenia, haver informado à su Santi-
 dad hallarse las tres Religiones de Santo Domingo, San Fran-
 cisco, y San Agustín en el Arzobispado de Mexico con la ad-
 ministracion de muchos Curatos, quando el Clero solo de la
 Ciudad de Mexico se componia de 117. Sacerdotes, y de 440.
 Ordenados *in Sacris*, de una aventajada sabiduria, y costum-
 bres, que al mismo tiempo que los acreditaban utiles al ser-
 vicio de los Curatos, los hacian recomendables à este piadoso
 destino, por carecer el Arzobispo de otro en que colocarlos, y
 premiarlos: para cuyo fin havia propuesto à su Santidad el que
 quitandose à los Padres Dominicanos de veinte y cinco Parro-
 quias, diez: à los Franciscanos, de setenta y tres que gozaban,
 treinta: y à los Agustinos, de cinquenta y una que tenian, las
 veinte; quedassen para aquellas Religiones ochenta y nueve
 Curatos, y se destinassen los otros setenta para los Clerigos: y
 propuestos siete dubios à la Sagrada Congregacion, siendo su
 Secretario el actual Santissimo Padre reynante, reservados para
 otra,

otra, que se celebrò el Sabado 8. de Agosto de 1722. donde
 fue su materia reasumida, oídos los Procuradores de las tres Re-
 ligiones referidas, se difirió ultimamente su resolucion, man-
 dandose escribir al Nuncio de su Santidad en la Corte de Ma-
 drid con instruccion.

LXXXVII. De esta resolucion, y propuesta se deducen va-
 rios particulares, comprobantes de lo que en este Capitulo lle-
 vamos fundado en orden à la jurisdiccion, y conocimiento de
 nuestros Reyes sobre todas las materias concernientes al Real
 Patronato. El primero es, que al fol. 203. desde el versiculo
Præter autem doctè, el Santissimo Padre reynante, entonces Se-
 cretario de dicha Congregacion, despues de haver referido los
 fundamentos docta, y copiosamente expendidos en la materia
 por los informantes, añade estas palabras: *Que fuera de estos
 merecia ponderarse la autoridad de Frasso, Autor Español, y que ha-
 via exercido laudablemente el cargo de Fiscal en los Tribunales del
 Reyno, que en su Tratado del Regio Patronato Indiano testifica, que
 el Breve suspensivo de Urbano VIII. no se havia estendido à las In-
 dias; y que por posteriores Breves del mismo Sumo Pontifice, la Bu-
 la de Gregorio XV. estaba en practica, y recibida en uso en los Rey-
 nos de las Españas.* Y trae literalmente las palabras de Frasso en
 el lugar, que se dà al margen. (1) De que claramente se dedu-
 ce quanta es la estimacion, y miramiento, con que en aque-
 lla Sagrada Congregacion se citan nuestros Autores Indianos;
 y quanta fue la que mereció à nuestro Santissimo Padre reynan-
 te la autoridad de nuestro Frasso, à quien sobre dàr el epíteto
 de *haver laudablemente exercido su officio de Fiscal*, no solo lo
 cita en comprobacion de su dictamen, sino que à mas de es-
 te honor, no impugna, antes si estima digno de alabanza el
 trabajo con que este Autor en cumplimiento de su officio escri-
 bió su Obra del Regio Patronato de las Indias, en que tocan-
 do

(1) *Tract. de Reg. Patronat. Ind. 1 cap. 74. num. 291.*

— dose todas las proposiciones respectivas à la jurisdiccion de nuestros Reyes en ellas, con vista de todas, no hallò que notar su Santidad, ni la Sagrada Congregacion en esta Obra. Fundamento, que à los Contrarios les podrá dexar instruidos de quàn diverso aspecto se miran en aquellos santos Conclaves, y Sagradas Congregaciones, los trabajos de los Indianos Autores, que solo sufren la desgracia de ser impugnados de los mismos, que tenian mas obligacion de alabarlos, estimarlos, y alentarlos, para que al fino lienzo de los Nacionales reconocimientos, quedassen gloriosamente enjugados sus literarios sudores.

LXXXVIII. El segundo particular, que à favor de la Jurisdiccion, que nuestros Reyes exercitan, se deduce, es, el que haviendose propuesto en las dos Sesiões de la Sagrada Congregacion siete dubios distintos, que brevemente notados, se reducen: El I. A si la Bula de San Pio V. *Exponi nobis*, debia subsistir en adelante en la Ciudad Mexicana en el caso en question? El II. Si se debia consultar, y de què modo en las futuras vacantes de las Parroquias retenidas por los Regulares? El III. Si los Vicarios Regulares, ò perpetuos, ò temporales, podian instituirse en las Parroquias, y respectivamente removerse sin licencia del Arzobispo? El IV. Si se podia proveer, y de què manera en la deputacion de los Ministros para las Parroquias en que lo pidiesen, ò la abundancia del Pueblo, ò la distancia del lugar? El V. Sobre el derecho, que competia al Arzobispo para visitar las Cofradias erigidas en las Iglesias de los Regulares, principalmente en las de nuestra Señora del Rosario, y del Carmen? El VI. Con què derecho podia proceder el Arzobispo en el caso del acogimiento de los Regulares à otras Religiones? El VII. Si el Arzobispo tenia derecho de aprobar los Confesores Regulares, y de obrar las demàs cosas prescriptas en la Bula *Inferutabili*, de Gregorio XV. aunque fuese en los Monasterios en pleno derecho sujetos à los Regulares?

LXXXIX. En todos estos VII. casos, sin embargo de que ya

ye-

veràn los Contrarios comprehender unas materias tan puramente Ecclesiasticas, y Espirituales, tuvo à bien aquella Sagrada Congregacion de abstenerse resolver, reservando la resolucion para nuestro Rey, à quien lo comunicò por medio de su Nuncio, con la instruccion, que sobre ello estimò por competente: en que es claro haver aquella Sagrada Congregacion considerado, atendido, y reconocido el Derecho, autoridad, y Jurisdiccion de nuestros Reyes sobre puntos tan graves: ò los inconvenientes, que podria causar en aquellas partes tan remotas, y à su tranquilidad, qualquiera resolucion opuesta à lo que se havia practicado, y convenia para mantener la subordinacion de los Regulares à los Prelados, cuya subordinacion es conforme à las Leyes de Indias.

XC. Esta declaracion, y la antecedente Bula, son unas nuevas gracias Apostolicas, que nunca se borraràn del Catholico corazon, y reverente reconocimiento de nuestros Reyes: y unas nuevas honras à nuestros Autores Indianos, que pueden bien lisonjearse de los literarios sudores, con que en aquel Nuevo Mundo dexaron à la posteridad descubierto otro Orbe Literario, enriquecido con los thesoros de sus preciosos talentos; quando à el verse gloriosamente recomendados, y aun seguidos por la Silla de San Pedro, se agrega la especial circunstancia de ser el Oraculo, en nuestro Santissimo Padre, uno de los mas santos, y mas doctos Pontifices, que llenando la Iglesia de Dios de sus virtudes, ha inmortalizado su memoria entre los mas Sabios Padres de la Iglesia Catholica, con tantas, tan admirables, y tan doctas Obras, en que ha pasado una tan dilatada, y tan bien empleada vida, que à medida de su Nombre, prospere Dios para bien de la Christiandad.

XCI. No se si à la vista de esta Bula Apostolica, y demàs fundamentos tocados, les quedará à los Contrarios algun alienato escrupuloso, que respiren. Pero si passando à obstinacion el zelo, esperaren todavia mayor defengano, no puede darles

otro,

CAP-

CAP.
VII.

otro, que la admirable sentencia del insigne Pedro Gregorio, con la qual se concluye la prolija materia de este Capitulo, que dice: (m) Demandaronse en España, y otras partes por las potestades Seculares muchas cosas pertenecientes à los Clerigos, y Causas Eclesiasticas: à la verdad, no en diminucion, ò injuria de el Orden Eclesiastico, ò de la Jurisdiccion Espiritual, sino antes para su mayor conservacion, y mas facil observancia de la disciplina, y dignidad Eclesiastica. Las quales con todo he oido improbar por algunos zelosos (como decian) de la Religion, sin poderse aquietar con ningunas razones, que les enseñaban deberse hacer assi; porque ignoraban quántos trabajos padecieron los Pontifices, y pios Varones para ceñir la disciplina à los Espirituales remedios; sin que por la malicia del Siglo, ò poco, ò nada se consiguiesse contra los contumaces: basta que hallaron conveniente usar del auxilio, y subsidio de la potestad Secular, que dimanò tambien de Dios, para alabanza de los

(m) De Republica, lib. 13. cap. 1. num. 29. ibi: Sunt & in Hispania, & alibi à Summo Pontifice demandata plura potestatis Secularibus ad Clericos, & Causas Eclesiasticas pertinentia, non quidem ad diminutionem, vel injuriam ordinis Eclesiastici, aut jurisdictionis Spirituales, sed potius ad conservacionem majorem, & facilitatem disciplinae, & dignitatis Eclesiasticae.

Quae tamen à quibusdam zelo (ut dicebant) Religionis, auctori improbari, ut nullis rationibus id fieri debere docentibus acquiescerent: nesciebant enim quantum laboris insumpserint Pontifices, atque pii viri ad continendam disciplinam spiritualibus remedijs, & propter malitiam saeculi, nihil aut parum promovisse contra contumaces donec oportuerit auxilio, & subsidio uti potestatis secularis, quae à Deo etiam est ad laudem honorum, & vincitiam malefactorum, sicque isti zela-

tores, religionis zelo inordinato, subtrahentes auxilium Seculare Ecclesiae, Ecclesiae causam ad perniciem precipitem deducunt, reprobantes quorum rationem ignorant, quam experientia illis ignota necessitati conjunxit: aliud enim est disputare de Dico Thoma, & Magistris Sententiarum, aliorumque Sacrorum Patrum dictis intra septa Scholarum: aliud tractare negotia Republicae Christianae, in quibus non verbis tantum, sed factis opus est, & ipsa negotia rerum, & personarum, non ex animi, & dictorum sententia, sed saepe necessitate, & circumstantijs praesentibus temperantur: sed rursum si Gallica, & Hispanica quis fastidiat, vel melius, si tam sapiens, quis velit esse apud semetipsum, ut hac privilegia reprober, quod solent facere qui nolunt argui, & quarunt excusationem in peccatis, convertenda est saltem fides ad sacra paginae veritatem, &c.

CAP.
VII.

buenos, y castigo de los malos. Assi estos zelosos de la Religion, con un zelo inordinado, substrayendo el auxilio Secular de la Iglesia, precipitan à la misma Iglesia à su mas perniciosa ruina: reprobando los Autores, cuyos fundamentos ignoran, y la necesidad experimentada por ellos, y oculta à los zelosos. Porque à la verdad, una cosa es disputar de Santo Thomàs, del Maestro de las Sentencias, y de otros dichos de los Santos Padres dentro de las Aulas de las Escuelas; y otra tratar los negocios de la Republica Christiana, en los quales no bastan las palabras, sino que se necesitan de las obras: y los mismos negocios de las cosas, y de las personas, no se gobiernan por la sentencia del animo, y de las palabras, sino muchas veces se necesita temperarlos con las circunstancias presentes. Pero si aun à algunos les fastidia la practica Francesa, y Española: ò por mejor decir, si hay alguno, que se presume tan sabio, que repruebe estos Privilegios, imitando à los que no quieren arguir, y buscan la escusa de sus pecados, de si quiera se à la verdad de la Sagrada Escritura, y verà en el Capitulo 16. del Deuteronomio aquellas palabras: Judices, & Praefectos constitues tibi in omnibus Civitatibus tuis, quas dederit tibi, &c.

